

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del sindicato Unión Sindical Obrera (en adelante USO) contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios de “Limpieza e Instalación y reposición de contenedores higiénico sanitarios y sistemas higienizantes en los equipamientos adscritos al distrito de Vicálvaro” número de expediente 300/2021/00601 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Distrito de Vicálvaro del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 7.701.314,43euros y su plazo de duración será de 2 años

A la presente licitación se presentaron 9 licitadores.

Segundo.- El 21 de enero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de USO en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores que prestarán el servicio objeto de la contratación.

Tercero.- El 26 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 27 de enero de 2022, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a la posibilidad de alcanzar la apertura de las propuestas que contienen los criterios de valoración de forma automática y la oferta económica, levantando con ello el secreto de las ofertas y en consecuencia influyendo en una nueva licitación en el caso de que prospere el recurso interpuesto.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una organización sindical que recurre motiva su recurso en la alteración de las condiciones laborales de los empleados que prestaran servicio en el contrato que nos ocupa y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 7 de enero de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 21 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso USO manifiesta su disconformidad con los pliegos de condiciones publicados en dos aspectos. El primero por la atribución de funciones a ciertas categorías profesionales que no les corresponde y el segundo por la insuficiencia de horas de trabajo previstas en este contrato y que considera insuficientes así como la necesidad de que todos los trabajadores sean subrogados en la nueva empresa contratista y con ello la imposibilidad de rebajar la plantilla.

En relación con la primera de las cuestiones manifiesta la ausencia en la desagregación de los costes de personal de la categoría de conductor limpiador, que no figura entre las requeridas, pero cuyo trabajo si se considera como propio de las operaciones a efectuar en ejecución del contrato.

Invoca la cláusula 4.3b del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que establecen:

“ Para la ejecución del presente contrato se requerirá la utilización de un vehículo como mínimo con capacidad de carga suficiente para el transporte del personal y el material de limpieza necesario, siendo responsabilidad de la adjudicataria organizar las rutas que sean necesaria para garantizar la prestación de los diferentes trabajos con la frecuencia establecida”

Considera que en consecuencia la categoría profesional del trabajador o trabajadores que realicen esta función es la recogida en el convenio colectivo del sector en su art. 16 y que responde a conductor limpiador, el cual tiene un sueldo mayor que la categoría de limpiador.

Advierte a este Tribunal que esta categoría y su especial remuneración no se encuentra recogida ni en los pliegos de condiciones objeto del recurso ni en la documentación que conforma el expediente de licitación, por lo que considera que debe ser anulado el pliego de cláusulas administrativas particulares y rectificado este error y en consecuencia el presupuesto base de licitación del contrato.

El órgano de contratación alega ante este motivo de recurso que si bien es cierto que no se ha establecido esta diferenciación, *“ el peso de esta prestación es tan bajo respecto del global del contrato, hasta el punto de no tener ni su propio desglose y considerarse incluido dentro de los gastos generales, no se puede pretender que deba realizarse de una única manera. Se trata por tanto de una prestación secundaria que quedaría dentro de la libre organización de la empresa en*

la ejecución de contrato, pudiendo acudir a diversas formas de realización del servicio, ya sea como plantea el recurrente, la subcontratación o por medios propios entre otros

No obstante el estudio económico o los diferentes importes económicos que componen las diferentes prestaciones, individualmente considerados no suponen una imposición para los licitadores, pudiendo estos ser incrementados o minorizados, dentro del importe del precio de adjudicación y respetándose siempre la correcta ejecución del contrato en relación con las especificaciones técnicas o de calidad de productos o materiales o en el caso de los gastos salariales, respetándose los convenios colectivos correspondientes, no pudiendo ser utilizados estos importes por las entidades adjudicatarias, con objeto de incumplir los convenios colectivos. Esto implica que los importes referidos en los pliegos no tienen que corresponderse exactamente con lo que finalmente la entidad adjudicataria va a abonar a sus trabajadores por las funciones que les encomienden, de tal modo que si como alega el recurrente, la entidad que resultase adjudicataria, dentro del poder de dirección y organización de su entidad, decidiese que una de los/as limpiadoras/es realizase la labor de conductor /limpiador, debería de abonarle conforme a la normativa laboral y ese leve incremento, perfectamente puede asumirse por la entidad como consecuencia de amortizaciones, utilizaciones de medios propios en determinadas prestaciones o incluso dentro de su propio beneficio industrial, no afectando a la viabilidad económica del contrato ni a su correcta ejecución ni a las diferentes normativas vigentes”.

Considera este Tribunal que la determinación correcta del precio es una de las condiciones esenciales del contrato y en consecuencia su error puede ocasionar un grave perjuicio, toda vez que o bien limitara la concurrencia a la licitación o bien conllevara graves incidente en su ejecución.

Ahora bien, comprobado que el desvío en el cálculo supone por los dos años de vigencia del contrato una cantidad aproximada de 6.000 euros en un valor estimado

de 7.701.314,43 euros, es ciertamente anecdótica dicha desviación pudiéndose subsumir en las ofertas que se han presentado sin mayor problema.

La presentación de nueve ofertas a la licitación pone de manifiesto que este error no ha afectado a la viabilidad de la contratación, por lo que se desestima este motivo de recurso.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, USO considera que las jornadas laborales en las categorías de encargado y peón especializado o cristalero se ha reducido de forma alarmante, en un caso un 83,13% y en el otro 3,62% siendo inadecuadas a la ejecución del contrato, ampliamente diferentes a las establecidas en la contratación de este mismo objeto y que todavía se encuentra en vigor y que además altera sustancialmente la obligación de subrogación del personal prestador del servicio con la actual contratista.

De esta forma manifiesta alega una comparativa entre ambos contratos y las necesidades de horas de trabajo por las distintas categorías:

En la nueva licitación, conforme se detalla en el **ANEXOII** del PPT, para llevar a cabo el servicio se establece para dichas categorías la siguiente **distribución horaria**:

- Categoría Limpiador:105.011 horas/año
- Categoría Peón Especialista Cristalero:2.832 horas/año
- Categoría Encargado:900 horas/año

En el **contrato actualmente en ejecución**, y conforme al ANEXO I de su PPT (pág. 99 a 103), la distribución detallada de medios personales y horarios mínimos de prestación del servicio en horas de trabajo anuales según categoría profesional es la siguiente:

- Categoría Limpiador: 84.948 horas/año
- Categoría Peón Especialista Cristalero:16.786 horas/año
- Categoría Encargado:4.923 horas/año

Es evidente la rebaja del número de horas previstas en los servicios a prestar tanto por la categoría de encargado/a como por la categoría de peón especialista.

Invoca el informe de necesidad , idoneidad y eficiencia que forma parte del expediente: “ *el contrato consiste en la prestación de servicios de limpieza en las diferentes dependencias, elementos constructivos y enseres ubicados en los equipamientos del Distrito de Vicálvaro, permitiendo dar continuidad al contrato en vigor que, con el mismo objeto y prácticamente igual alcance finaliza próximamente*”.

En consecuencia considera que: “*Sin embargo, la nueva licitación –que apenas modifica los equipamientos en que se ha de desenvolver el servicio- altera sustancialmente la distribución de horas mínimas de trabajo de cada categoría profesional respecto al actual contrato. Se ha reducido, de manera significativa e injustificada el mínimo de horas de trabajo para las categorías de encargado y peón especialista aumentándose las de limpiador/a, categoría con una remuneración más baja que la de los otros dos oficios*”.

El recurrente incide en esta cuestión mediante el análisis pormenorizado de las funciones a realizar y el número de efectivos que se pretende adscribir.

El órgano de contratación alega en su defensa que: “*De la mencionada comparativa entre el contrato objeto de licitación y el contrato vigente próximo a su finalización, establece que la minoración del número de horas de las categorías peón/cristalero y encargado, suponen “una modificación sustancial” respecto de lo que se venía prestando hasta la fecha actual*

Así mismo manifiesta que “la nueva licitación (que apenas modifica los equipamientos en que se ha de desenvolver el servicio) altera sustancialmente la distribución de horas mínimas de trabajo de cada categoría profesional respecto del actual contrato. Se ha reducido de manera significativa e injustificada, el mínimo de horas de trabajo para las categorías de peón especialista cristalero y encargado. Por el contrario, se aumenta dicho mínimo para la categoría limpiador/a, categoría con una remuneración más baja que la de los otros dos oficios”

El recurrente en el desarrollo del apartado octavo argumenta que la presunta vulneración de los pliegos obedece a la minoración del nº de horas de este personal

respecto del contrato actualmente vigente, pretendiendo que en el contrato actualmente en licitación tenga el mismo número de horas o similar.

No obstante, no se argumentan las razones por las que considera desde un punto de vista técnico, debieran de mantenerse el mismo nº de horas en el nuevo contrato.

Toda vez que el presente contrato tiene por objeto “la realización del servicio de limpieza y de instalación y reposición de contenedores higiénico-sanitarios y hospitalarios que resultan necesarios para el normal funcionamiento de las actividades que se desarrollan en los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro.” no se exponen las razones por las que se considere que con el número de horas del encargado y del cristalero previsto en los pliegos actualmente en licitación, impliquen una ejecución deficiente o un error patente en su determinación por el órgano de contratación.”

Invoca la doctrina del TACRC sobre la correcta determinación de las necesidades de contratación en aquellos contratos denominados de continuidad y la posibilidad de modificar las necesidades de una contratación a otra.

Alega que : “En la redacción del contrato actualmente en licitación, se consideró que el número de horas del contrato preexistente, en las categorías referidas por el recurrente, se encontraba sumamente redimensionado, debiendo responder estas a una necesidades reales, considerando que el mantenimiento del mismo número de horas supone la exigencia de especificaciones técnicas innecesarias y un sobrecoste del dinero público que no repercute en una mejora en la prestación, siendo correcta la estimación actual de horas al respecto y no encontrándose la administración vinculada por el contrato preexistente a la hora de definir las condiciones del contrato que licita”.

Concluye tras manifestar la posibilidad de modificación del contrato por razones de protocolos covid, que considera que en los argumentos esgrimidos por el recurrente, existe una insuficiente actividad probatoria y una falta de argumentación técnica, pues se limita a afirmar sin justificación alguna que una reducción en el número de horas del mencionado personal, implica un insuficiente control o

supervisión de los servicios en el supuesto del encargado o una insuficiente limpieza en sus cometidos específicos en el supuesto de especialista/cristalero.

En cuanto a la necesidad de subrogar al todo el personal que presta servicios actualmente, invoca la doctrina de este Tribunal refrendada por la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid.

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal trae a colación el artículo 99 de la LCSP que establece en su apartado 1 *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

Respecto al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo del TACRC señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración

en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico. (...). Y señalábamos asimismo: “De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

Resulta evidente de lo señalado anteriormente, que la controversia versa sobre un criterio eminentemente técnico, por lo el Tribunal carece de competencia tal y como

ha manifestado en la Resolución 545/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

En el mismo sentido, la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: *«Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución 688/2015, señaló que: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de*

impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad". Criterio reiterado valiendo por todas la reciente resolución 1355/2021, de 7 de octubre

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en los PPT, de un modo claro y razonable, las necesidad a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, ha diseñado las característica técnica que considera más idóneas para la satisfacción el interés público , definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los servicios a prestar sean adecuados, no estén sobredimensionados todo ello en base a su conocimiento y experiencia en la ejercicio del objeto del contrato redundado de esta forma en una mayor calidad y seguridad en la prestación del servicio.

Todo ello, lleva a considerar a este Tribunal que se han cumplido las previsiones recogidas en los artículos 124, 125 y 126 de la LCSP respecto a las prescripciones técnicas del presente contrato y en consecuencia este motivo de recurso se desestima.

Por último y en cuanto a la necesidad de subrogar a todo el personal que venía prestando el servicio, como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, entre otras en la Resolución 524/21 de 18 de noviembre y la 184/2020 de 23 de julio, *“la LCSP supone un cambio de paradigma en cuanto a la vinculación del presupuesto de licitación a las exigencias derivadas de las normas imperativas laborales. Cuando el coste de los salarios forme parte del valor de mercado del contrato por ser parte sustancial del precio del contrato deben tenerse en cuenta en la determinación del presupuesto. De otra parte, existiendo personal a subrogar por determinación convencional o legal, en caso de sucesión de empresa, debe considerarse su coste a la hora de fijar el presupuesto. La circunstancia de tener la obligación de subrogar a un determinado número de trabajadores, derivada del convenio colectivo de aplicación, no significa que ese mismo número deba ser empleado en la ejecución del contrato puesto que son las prestaciones exigidas por el PPT las que van a determinar*

la mano de obra necesaria y por consiguiente el precio a ofertar. (...) No obstante, la subrogación de trabajadores no implica el traslado mimético de los costes de la plantilla existente a la nueva contrata, que supondría esclerotizar la contratación administrativa independientemente de las necesidades concretas de la Administración en cada momento en contra del principio de eficiencia y los principios de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el art. 1.1 del LCSP. El principio de eficiencia obliga a la mejor consecuencia de los objetivos con el menor coste posible”.

En ese sentido, la Resolución 189/2020 de 13 de agosto, recoge el criterio mantenido con carácter general estableciendo que *“Como ha mantenido este Tribunal en anteriores ocasiones, el órgano de contratación debe cumplir con lo estipulado en los artículos 100, 101, 102 y 130 de la LCSP, al fijar el importe de licitación de un contrato, pero no está obligado a adecuarlo a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato. En consecuencia, las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato. Los licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las personas a subrogar, los salarios de las distintas categorías de trabajadores según el convenio aplicable y las horas o prestaciones previstas en el Pliego. A partir de ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera”.*

Igualmente, la Resolución 104/2018 de 11 de abril, determina que *“Cuestión distinta de la subrogación es el cálculo de los trabajadores necesarios para la prestación de los servicios objeto del contrato. Ese cálculo no deriva de la subrogación o no de los trabajadores actuales, sino de los requisitos de la prestación establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Evidentemente, ese cálculo se debe trasladar a la oferta económica correspondiente”.*

Asimismo, el Informe 1/2021, de 18 de febrero, sobre la determinación del presupuesto de licitación cuento del adjudicatario del contrato debe subrogarse en determinadas relaciones laborales, de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid que establece al respecto:

“En el supuesto de que, al licitar un contrato, la Administración efectúe un redimensionamiento del personal existente en el anterior contrato, al considerar que no resultan precisos en el nuevo contrato todos los efectivos personales del anterior y, por tanto, el número de trabajadores a subrogar es mayor que el personal necesario para prestar el servicio objeto de licitación, el nuevo adjudicatario tiene el deber de subrogarse en la totalidad de la plantilla que comunica el contratista saliente. No obstante, una vez que los trabajadores subrogados pasen a formar parte de la plantilla de la nueva empresa, ésta podrá adscribirlos o no al correspondiente contrato o a cualquier otra actividad y establecer sus condiciones de trabajo, dentro del ámbito de la facultad de dirección empresarial”.

El Tribunal comprueba que efectivamente el PPT establece el número de horas que el órgano de contratación ha tenido en cuenta en su informe por lo que debe concluirse que, aunque debe asumirse la totalidad de los trabajadores a subrogar, no es necesario que su coste se traslade a la oferta si como es el caso, para la realización de la prestación exigida es suficiente un número menor. Es la prestación la que determina la oferta y no la obligación de subrogación.

En relación con la trabajadora que se encuentra en situación de delegada sindical, la determinación de su estatus en caso de controversia deberá ser conocido por los Tribunales de lo Social y no por este Tribunal.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del sindicato Unión Sindical Obrera contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios de “Limpieza e Instalación y reposición de contenedores higiénico sanitarios y sistemas higienizantes en los equipamientos adscritos al distrito de Vicálvaro” número de expediente 300/2021/00601.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 27 de enero de 2022.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.